

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **ADOPCIÓN**, radicado con el N°. 2024-00009-00, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 06 de febrero de 2024.

**Oscar Luis Orozco Hernández**  
**Citador.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia**  
**Del Circuito De Majagual, Sucre**  
**Cód. Despacho 7074293184001**

---

Majagual – Sucre, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD**

**DEMANDANTES: LUIS ALBERTO LARA PEREZ y SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO**

**DEMANDADOS: ROBINSON GÓMEZ TRUJILLO y ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ**

**RAD: 704293184001-2024-00009-00**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión/inadmisión de la presente demanda de **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD** promovida por los señores **LUIS ALBERTO LARA PEREZ y SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO**, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de los señores **ROBINSON GÓMEZ TRUJILLO y ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ**.

Al hacer el estudio de la demanda, advierte esta judicatura que lo determinado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, no se cumple.

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 establece: “**DEMANDA.** *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*” (Subrayado fuera del texto)

Se aprecia en el escrito de demanda, que la parte actora aportó en las direcciones para notificaciones, una dirección física y correo electrónico de la demandada **ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ**, sin embargo, no existe evidencia de que, previo a presentar la demanda, enviara el escrito de demanda a la prenombrada, por medio físico o digital para su notificación.

De conformidad con lo anterior, se puede colegir que, a través del medio digital, se pudo realizar la notificación personal a la demandada, para cumplir lo estatuido en la mencionada Ley.

Por su parte, la Ley 1098 de 2006, establece en su artículo 124 lo siguiente:

**“Artículo 124. Adopción.** Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando se trate de la adopción internacional, será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.
2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.
3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.
4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.
5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.
- 6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.**
7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución autorizada ante la cual se tramitó la adopción, si es el caso. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el competente para expedir las certificaciones de que habla este numeral, si fueren requeridas.
8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.”

Verificada la anterior normatividad, se observa que, aun cuando aportaron certificado de antecedentes penales del adoptante, no se encuentra vigente, puesto que tiene fecha de expedición en el mes de septiembre del 2023.

Ahora bien, el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2 del C.G.P., nos enseña que:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
  2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD** promovida por los señores **LUIS ALBERTO LARA PEREZ y SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO**, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra

de los señores **ROBINSON GÓMEZ TRUJILLO y ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ.**

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho,  
[jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar en el presente proceso al doctor **ANALFER OSORIO HERRERA**, identificado con C.C. N°. 73.087.012 y T.P. N°. 86.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

**QUINTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

OLOH

Firmado Por:  
**Kellys Americ Banda Ruiz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15af331da724e29befd56c19d4ece25fa6f538f86c1aa347e68303fcf1ad9e3c**

Documento generado en 06/02/2024 04:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**